



PROCESO: DIVISORIO

RADICADO: No. 2021-00305-00

M

Al Despacho del señor Juez informando que, la presente demanda se encuentra para su admisión. Sírvase ordenar lo que en Derecho corresponda.

Bucaramanga, 27 de mayo de 2021.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO

SECRETARIO

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda interpuesta por JUAN CARLOS PARDO ESTEVEZ y ELSA PARDO DE DURAN representados a través de apoderado judicial, en contra de ELSA PARDO ESTEVEZ DE DURAN, NUBIA PARDO ESTEVEZ DE ESCALANTE, MYRIAM PARDO ESTEVEZ DE SIERRA, ELKIN WILSON PARDO ESTEVEZ, GERMAN ALFONSO PARDO ESTEVEZ, GERMAN PARDO ROJAS, JUAN CARLOS PARDO ESTEVEZ y los herederos indeterminados de ROSA AZA MORENO.

Se advierte del contenido del escrito, el fallecimiento de uno de los comuneros motivo por el cual dirigen las pretensiones en contra de sus herederos desconociendo la existencia o no de los mismos, al respecto cabe recordar lo dispuesto por el artículo 406 del CGP "*La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños.*"

Ante la falta de uno de los condueños de la cosa, se desconoce en la actualidad a quien le fue adjudicada en sucesión esta parte del inmueble, ni dentro del folio de matrícula inmobiliaria existe anotación alguna que permita inferir en cabeza de quien recae los derechos reales sobre el 50% del bien con matrícula inmobiliaria N° 300-51383 que era de propiedad de la señora ROSA AZA MORENO, ni se adjunta sentencia judicial o Escritura Pública en donde haya sido asignado.

Así las cosas, el proceso divisorio el cual está sometido a un trámite especial dentro del CGP artículo 406 y siguientes, tiene como requisito *sine qua non*, probar la titularidad de los condueños de la cosa, en este caso de un bien inmueble, con el objetivo de dividir la comunidad y no obligar a nadie a permanecer en ella, tal como lo señala el artículo 2334 del C. C. Sin embargo, argumentando el ánimo de no querer permanecer en comunidad, no se puede obviar el trámite judicial correspondiente a la sucesión de los bienes del causante, a fin de ser adjudicados a sus herederos sin importar el grado de parentesco ya sea por afinidad o por consanguinidad.

Expuesto lo anterior, se advierte que el trámite para la adjudicación y posterior venta del 50% del inmueble que era de propiedad de ROSA AZA MORENO, no es el trámite especial de división de la cosa, ni dentro de sus pretensiones está contemplado que previo a ordena la división de la misma ya sea material o la venta en pública subasta, se realice la asignación



de un bien que debe ser sometido a otro trámite judicial, que no guarda relación alguna con el procedimiento hoy invocado por la parte solicitante.

Aunado a lo anterior, de la revisión del folio de matrícula N° 300-51383 se aprecia que la anotación N° 13, la cual corresponde a la última del certificado existe una medida cautelar vigente por cuenta de un proceso divisorio adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, siendo demandante la señora ELSA PARDO ESTEVEZ DE DURAN en contra de los mismos comuneros contra quienes se dirige esta acción, lo cual permite inferir que existe a la fecha un trámite judicial similar al impetrado, aparentemente sobre el mismo bien.

De conformidad con lo expuesto, por faltar a los requisitos del artículo 406 del CGP, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **DIVISORIA** formulada por JUAN CARLOS PARDO ESTEVEZ y ELSA PARDO DE DURAN representados a través de apoderado judicial, en contra de ELSA PARDO ESTEVEZ DE DURAN, NUBIA PARDO ESTEVEZ DE ESCALANTE, MYRIAM PARDO ESTEVEZ DE SIERRA, ELKIN WILSON PARDO ESTEVEZ, GERMAN ALFONSO PARDO ESTEVEZ, GERMAN PARDO ROJAS, JUAN CARLOS PARDO ESTEVEZ y los herederos indeterminados de ROSA AZA MORENO de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia **ARCHIVAR** el presente expediente.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 85 del 28 de mayo de 2021.